



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

CIRCULAR 82-12 SOBRE TRASPASO DE AFILIADOS Y SUS RESPECTIVAS CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley así como el artículo 64 del Reglamento de Pensiones, a partir del primer año de la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, tendrán derecho a traspasarse los afiliados que hayan efectuado seis (6) cotizaciones en un año, con el requisito de un aviso previo de treinta (30) días a la Administradora de Fondos de Pensiones donde está afiliado;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece que los afiliados podrán traspasarse en cualquier momento si la Administradora de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, eleva el costo por administración de los servicios y en caso de fusión o disolución de la AFP;

CONSIDERANDO: Que durante dicho proceso de traspaso se han detectado casos en los cuales los afiliados se encuentran en un proceso de novedad de pensión pendiente de notificación de cierre.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Resolución 194-04 del veinte (20) de mayo del año dos mil cuatro (2004) que sustituye las resoluciones 126-03 y 193-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y modifica la Resolución 05-02 sobre Registro de Promotores de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

UNICO: En los casos de traspaso de un afiliado de una AFP a otra AFP ó al Sistema de Reparto en los casos que procedan, la EPBD validará que el monto a traspasar por la AFP Origen,



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

correspondiente a cada NSS, sea mayor o igual a lo individualizado históricamente a cada NSS involucrado en el proceso de traspaso.

Párrafo: En caso de que el afiliado a traspasar de una AFP a otra AFP, se encuentre en un proceso de novedad de pensión que haya implicado el pago de beneficios, la validación anterior no tendrá efecto.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Joaquin Gerónimo
Superintendente de Pensiones